



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GÉNOVA QUINDÍO

Trece (13) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Declarativo Especial Monitorio
Demandante	Carlos Julio Meza Pardo
Demandados	Sergio Grisales Escobar y Jhon Didier Grisales
Asunto	Emite sentencia
Radicación	633024089001-2023-00077-00

Dentro de la oportunidad legal y acorde a los parámetros consagrados en el inciso 2º del artículo 421 del Código General del Proceso, en armonía y consonancia con el artículo 278 de la misma obra, procede este estrado judicial, **a proferir sentencia escrita** de única instancia, mediante la cual se decidirá sobre las pretensiones de condena suplicadas al interior de la demanda que para proceso **MONITORIO** formuló a través de apoderado judicial el señor **CARLOS JULIO MEZA PARDO**, identificado con la c.c. 10.240.322, en contra de los señores JHON DIDIER GRISALES ESCOBAR y SERGIO GRISALES ESCOBAR., ciudadanos mayores de edad y domiciliados en esta localidad, e identificados con las cédulas de ciudadanía números 9.801.279 y 1.099.684.249 respectivamente.

I. ANTECEDENTES.

El señor **CARLOS JULIO MEZA PARDO**, con domicilio principal en esta ciudad, a través de apoderado judicial, presentó demanda para proceso Monitorio de única instancia en contra de los señores JHON DIDIER GRISALES ESCOBAR y SERGIO GRISALES ESCOBAR., ciudadanos mayores de edad y domiciliados en esta localidad, e

identificados con las cédulas de ciudadanía número 9.801.279 y 1.099.684.249 respectivamente, a fin de que previo el trámite consagrado en el artículo 421 del Ordenamiento Procesal Civil, se hicieran a su favor y en contra de la demandada, las siguientes o similares declaraciones:

1. 1- "Solicito señor juez libre orden de pago a los demandados Jhon Didier Grisales Escobar y Sergio Grisales Escobar, por la suma de seis millones ciento dieciocho mil novecientos pesos Mcte (\$6.118.900) por concepto de obligación de pagar suma de dinero en contratos de compraventa suscritos entre mi cliente y el demandado.
 - 1.1. Solicito señor juez condene a los demandados el pago de intereses mercantiles a la tasa máxima legal desde el momento en que se pruebe el vencimiento de las obligaciones de pagar sumas de dinero.
2. Solicito señor juez condene únicamente al señor Sergio Grisales Escobar al pago de \$520.000.
 - 2.1 Solicito señor juez que consecuentemente condene al demandado Sergio Grisales al pago de intereses mercantiles a la tasa máxima legal desde el 6 de abril del año 2018.
3. Solicito señor Juez que en caso de oposición no exitosa del demandado a lo pretendido en este proceso, se imponga la multa del 10% adicional de la que habla el CGP al disciplinar el proceso monitorio".

Fundamento de las pretensiones elevadas, lo constituyen los hechos que a continuación el juzgado compendia así:

II. HECHOS:

1º. "El señor CARLOS JULIO MEZA PARDO es un mercader del municipio de Génova Quindío que ejerce la profesión veterinaria y vende productos relacionados con la atención nutricional y de salud de diversas especies ganaderas y avícolas, entre otras.

B. En el marco de su actividad mercantil y profesional, mi cliente fue contactado en 2017 por el padre del señor Demandado, señor JHON DIDIER GRISALES ESCOBAR.

C. Dicho contacto fue para iniciar de manera consensual-verbal una serie de contratos de compraventa sobre bienes consumibles

relacionados a ganadería. Entre dichos muebles hay medicamentos, suplementos, entre otros.

D. Al final de las compraventas, que se consignaron en facturas, se comenzó a cobrar verbalmente al demandado SERGIO GRISALES ESCOBAR y al señor JHON DIDIER GRISALES ESCOBAR, para que pagaran todas las compraventas que tenían como objeto que SERGIO GRISALES ESCOBAR aprendiera aspectos básicos del oficio ganadero.

a. El vencimiento de las obligaciones de pagar sumas de dinero consignadas en las facturas fue el 10 de septiembre del año 2020, fecha de la última compraventa.

E. Así las cosas, tras el requerimiento el señor JHON DIDIER GRISALES ESCOBAR afirma en su defensa que la deuda es ajena a él, pues es un "negocio aparte con Sergio".

F. Sin embargo, fue él quien solicitó los servicios y productos de mi representado señor CARLOS JULIO MEZA PARDO y, los demandados, verbalmente han reconocido su deuda.

G. Adicional a los productos de ganadería, el 6 de abril de 2018, mi cliente le prestó al señor Sergio Grisales Escobar la suma de 520.000 pesos para la compra de 4 lechones, al señor Pedro Rodríguez".

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

Este Despacho asumió su conocimiento, y mediante proveído adiado el día 15 de agosto de 2023, se admitió la demanda en referencia, y a la vez, se dispuso, entre otros pronunciamientos, requerir a los señores JHON DIDIER GRISALES ESCOBAR y SERGIO GRISALES ESCOBAR, en su calidad de demandados, para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación mediante la forma indicada en el numeral 2º (Sic) de la resolutive, procedieran a pagar a el señor demandante, la suma de dinero que asciende a SEIS MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$ 6.118.900), más los intereses moratorios causados sobre la suma de capital pendiente por pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, hasta que se verifique el pago total de la obligación a su cargo.

La notificación del proveído en mención y por ende del requerimiento allí ordenado, se surtió acorde a los parámetros consagrados en el artículo 8º del Decreto 2213 de 2023, notificación que quedó materializada el día 1º de septiembre de 2023, y como quiera que en

el interregno causado entre el 4 y el 15 de septiembre del año en curso, los demandados no emitieron pronunciamiento alguno, lo que equivale a decir, que no pagaron ni justificaron su renuencia, les es aplicable, por tal circunstancia, la consecuencia jurídica consagrada en el inciso 2º del artículo 421 del Código General del Proceso, razón por la cual se ingresó el expediente a la lista procesos a despacho para sentencia sin oposición, y a ello se procede a continuación al no avistarse vicio con entidad suficiente para invalidar lo actuado o irregularidad de naturaleza alguna que impida decidir de fondo el asunto sometido a la consideración del juzgado, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos procesales.

Los requisitos que emanan de la ley como necesarios e indispensables para la correcta y válida formación de la relación jurídica procesal, que se traducen en los denominados presupuestos procesales, se satisfacen plenamente en este evento; veamos por qué:

1.1. Demanda en forma: El libelo introductor se ajusta a los requisitos generales previstos en los artículos 82, 83, 84 y a los especiales consagrados en los artículos 419 y 420 del Código General del Proceso.

1.2. Competencia: El despacho tiene competencia para asumir el conocimiento de la presente litis, de una parte, por el Factor Territorial, derivado del domicilio de los demandados, (Núm. 1º, art. 28 C.G.P.), y del otro, por el factor objetivo (Cuantía. Numeral 1º, art. 26 ibidem).

1.3. Capacidad para ser parte: los intervinientes tienen capacidad para actuar como parte, por el hecho de ser persona natural el demandante y natural, los demandados. (Artículo. 53, núm. 1. C.G.P.).

1.4. Capacidad para comparecer al proceso: La aptitud legal para comparecer al proceso emerge porque el actor, compareció a través de apoderado judicial y los demandados al ser mayores de edad, pueden disponer libremente de sus derechos. (Artículo 54 C.G.P.)

2. El derecho de postulación a que alude el artículo 73 del Código General del Proceso, se cumple en debida forma, porque la parte que compareció al proceso, lo hizo a través de apoderado judicial legalmente autorizado para ejercer la profesión.

3. Legitimación en la causa: Se satisface también por ambos extremos; por activa, porque existe identidad entre la persona a quien

la ley le concede la acción con la persona que la formuló, que no es otra, que el acreedor de la obligación cuya declaración se pretende por esta vía, y por pasiva, porque se dirigió contra de los presuntos deudores de la obligación, que son en últimas, los llamados a controvertir o resistir las aspiraciones de la parte activa y por ende los llamados a cancelar el compromiso, cuyo cumplimiento aquí se deprecia.

4. El problema jurídico.

Surge como problema jurídico a dilucidar en esta oportunidad, si resulta procedente vía proceso monitorio, declarar, que la parte demandada debe pagar a favor de la parte actora, las sumas de dinero suplicadas en el acápite respectivo del libelo introductor, las cuales se afirma, tienen su génesis, en los contratos de compraventa sobre bienes consumibles relacionados a ganadería entre los que se encuentran medicamentos, suplementos entre otros.

5. Tesis del despacho.

La tesis que sostendrá el despacho, es que las pretensiones deprecadas tienen vocación de éxito, habida cuenta, que los demandados señores JHON DIDIER GRISALES ESCOBAR Y SERGIO GRISALES ESCOBAR., no solo, no pagaron ni justificaron su renuencia, dentro de los diez días siguientes a la notificación del requerimiento que se les hizo para la satisfacción de la deuda reclamada, sino que tampoco contestaron la demanda, exteriorizando los motivos o las razones concretas que les hubieren servido de fundamento o sustento para negar total o parcialmente el compromiso asumido, para cuyo efecto menester es, abordar el estudio de los supuestos fácticos y jurídicos que crean en este operador judicial, la convicción y certeza necesaria para arribar a dicha conclusión.

5.1. Argumentación central.

5.1.1 Argumentos jurídicos y facticos que edifican la decisión.

Del contenido del artículo 1494 del Código Civil, se desprende que las obligaciones tienen su génesis, bien, en el concurso real de voluntades de dos o más personas, como acontece en los contratos o convenciones, o de un hecho voluntario de la persona que se obliga,

como ocurre en vía de ejemplo en la aceptación de una herencia o un legado, y en todos los cuasicontratos; o a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos, y por último, por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de la familia.

Por su parte, el artículo 1495 de la misma obra, reza que: "Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra, a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas."

A su vez, los artículos 1687 y 1690, numeral 1º del Código Civil, que definen la figura jurídica de la novación y los modos en que puede efectuarse, son del siguiente tenor:

"Novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida."

"La Novación puede efectuarse de tres modos:

1º) Sustituyéndose una nueva obligación a otra, sin que intervenga nuevo acreedor o deudor. ...".

Como quiera, que el negocio jurídico se exterioriza, bien, mediante el contrato o convención, o bien, a través del acto unipersonal o manifestación unipersonal de voluntad, tal circunstancia evidencia entonces, según los hechos de la demanda, y los medios de prueba acompañados, que las partes en ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad privada, celebraron un negocio jurídico denominado "CONTRATOS VERBALES"., mediante el cual los señores JHON DIDIER GRISALES ESCOBAR y SERGIO GRISALES ESCOBAR., recibieron del señor Carlos Julio Meza Pardo, elementos consistentes en medicamentos y otros relacionados con la atención nutricional y de salud de diversas especies ganaderas y avícolas, las cuales fueron soportadas con facturas donde unas fueron canceladas y otras que suman un valor de SEIS MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$ 6.118.900,00), por concepto del no pago de facturas por los mismos servicios aludidos anteladamente.

En este orden de ideas corresponde al despacho, dirigir su análisis al

estudio de las normas que reglamentan el proceso monitorio, a fin de determinar si la parte demandante corrió con la carga de la prueba que a ella le incumbía, en aras a acreditar el supuesto de hecho de sus aspiraciones, pues no debe pasarse por alto, que el artículo 164 del Ordenamiento Procesal Civil, prescribe que "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.", y en especial, que el artículo 167 de la misma obra, que regula el tema atinente a la carga de la prueba, reza que: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. ...".

Como pruebas dirigidas a ese exclusivo propósito, la parte actora allegó con el libelo introductor, prueba documental consistente en: (i) "Facturas de las compraventas pendientes de pago", mediante las cuales, se realiza cobro a los señores JHON DIDIER GRISALES ESCOBAR y SERGIO GRISALES ESCOBAR., por la adquisición de diversos productos para el ganado y otros por valor de SEIS MILLONES CIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$ 6.118.900,00). En este orden de ideas, y teniendo en cuenta, que los demandados, dentro de los diez días siguientes al requerimiento que se les hizo para el pago de la deuda suplicada, no exteriorizaron ninguna razón concreta que les sirviera de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, como tampoco verificaron su pago, tal circunstancia genera como consecuencia procesal lógica, la aplicación de los efectos negativos que a su cargo dimanar no solo del artículo 97 del Código General del Proceso, precepto que permite, por la no contestación de la demanda, presumir como ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda, en este evento, los hechos D, E, F y G, sino también los que en su contra afloran del inciso 2º del artículo 421 del Código General del Proceso, que para el caso concreto se reduce, a proferir sentencia de condena, respecto al pago del monto reclamado y de los demás pronunciamientos que de allí se deriven, máxime si tenemos en cuenta, que en esta oportunidad, concurren íntimamente relacionados entre sí, los presupuestos o elementos axiológicos exigidos para la viabilidad y procedencia de declaraciones de esta naturaleza.

5.1.2. El proceso monitorio-concepto.

El artículo 419 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor: "Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este capítulo."

A su vez, los artículos 420 y 421 de la normativa en cita, regulan en su orden, el tema atinente a los requisitos de orden formal que debe reunir la demanda que se promueva con el propósito de adelantar el proceso monitorio, y el trámite que se le imprime a la actuación, una vez se surta con el deudor la notificación del auto que ordena el requerimiento de pago.

Infiérese entonces de la norma procesal primigeniamente citada, que para la viabilidad y procedencia del proceso monitorio deben concurrir íntimamente relacionados entre sí, los siguientes presupuestos: (i) Que se trate de una obligación insatisfecha; (ii) Que la obligación tenga su génesis en un contrato; (iii) Que la prestación adeudada sea dinero; (iv) Que esté claramente determinada, y (v) Que la obligación sea de mínima cuantía.

Adicionalmente, se resalta, con especial significación, que a la luz de lo dispuesto en los artículos 420 y 421 citados, es necesario e indispensable, que la persona vinculada por pasiva a esta clase de litigios, subsista, es decir, que sea sujeto de derechos y obligaciones, y que se conozca la dirección física o electrónica donde el demandado recibirá notificaciones, pues por disposición expresa del párrafo único del artículo 421 citado, en este proceso, no es admisible el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad- litem.

Así mismo oportuno resulta señalar, que en litigios de la naturaleza como el que ahora ocupa la atención del despacho, una vez notificado personalmente al deudor el auto que contiene el requerimiento de pago, pueden presentarse las siguientes situaciones: (i) Si el deudor no paga o no justifica su renuencia, dentro de los diez días siguientes a la notificación personal del auto que ordena el requerimiento, se dicta sentencia, que no admite recurso y que constituye cosa juzgada, en la cual se condena al demandado al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación total de

la deuda; (ii) Si el deudor satisface la obligación en la forma suplicada, se declara la terminación del proceso; (iii) Si el deudor notificado no comparece, se dicta sentencia acorde a las pretensiones deprecadas, y se prosigue a continuación y previa solicitud del acreedor, la ejecución en la forma prevista en el artículo 306; (iv) Si la oposición es parcial, se dicta la sentencia a que se aludió en el numeral anterior, y se prosigue la ejecución por la parte no objetada; paralelamente y por la parte objetada, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario; y (v) Si dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del requerimiento de pago al deudor, contesta con explicación de las razones por las cuales considera no deber en todo o en parte, y aporta las pruebas en que sustenta su oposición, el asunto se decide por los trámites del proceso verbal sumario, y en este caso, como en el anterior, se dicta auto citando a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392, previo traslado al demandante, por el término de cinco (5) días para que pida pruebas adicionales.

Así las cosas, es evidente entonces, que estamos en presencia de la situación contemplada en el numeral 1º del párrafo que precede, ciertamente porque los demandados, no pagaron la deuda suplicada, ni justificaron su renuencia, dentro de los diez días siguientes a la notificación personal del auto que ordenó el requerimiento, amén de que tampoco exteriorizaron, razones concretas que les sirvieran de sustento total o parcial para negar el pago la deuda reclamada, circunstancia por la cual, se reitera, se dictará sentencia, que no admite recurso y que constituye cosa juzgada, mediante la cual, se condenará a los demandados al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación total de la deuda, y más aún, si tenemos en cuenta, que en esta oportunidad, se reitera, concurren íntimamente relacionados entre sí, los demás presupuestos exigidos para el efecto, como pasa a explicarse a continuación.

5.1.3. Presupuestos axiológicos.

a.) Que se trate de una obligación insatisfecha.

La manifestación inmersa en los hechos D, E, F y G del libelo introductor, tienen el carácter de una negación indefinida, y tal

circunstancia a la luz de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 167 del Código General del Proceso, traslada o invierte la carga de la prueba sobre la persona contra quien se hace valer, en este caso, los demandados ciudadanos JHON DIDIER GRISALES ESCOBAR Y SERGIO GRISALES ESCOBAR., quienes dicho sea de paso, no corrieron con la carga de la prueba que a ellos les competía tendiente a desvirtuarla; obsérvese, como un hecho inequívoco que ratifica dicha aseveración, que a pesar de habérseles notificado acorde al ordenamiento legal, el requerimiento de pago de la deuda suplicada, no pagaron ni justificaron su renuencia, amén de que tampoco, ofrecieron razones concretas que les sirvieran de fundamento para negar total o parcialmente la deuda implorada.

b.) Que la obligación tenga su génesis en un contrato.

De los documentos que militan a folio 2 del expediente, se infiere sin dificultad alguna, que entre las partes de la relación jurídica procesal se celebró un negocio jurídico consistente en: (i) "Contrato verbal sobre suministro de productos relacionados con la atención nutricional y de salud de diversas especies ganaderas y avícolas", mediante el cual, se reitera, los señores JHON DIDIER GRISALES ESCOBAR y SERGIO GRISALES ESCOBAR., recibían dichos elementos, los que eran facturados para su posterior cancelación, de los cuales a la fecha adeudan la suma de SEIS MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$6.118.900,00), por concepto del no pago de facturas y de la compra de 4 lechones, guarismo que se comprometieron a pagar y aún no lo han hecho.

Estos documentos se presumen auténticos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 244 del Código General del Proceso, pues no fueron tachados de falsos, ni se desconocido su contenido, por la parte contra quien se hicieron valer.

c.) Que la prestación adeudada sea dinero.

De los supuestos fácticos que edifican el libelo introductor y de la prueba documental allegada para su demostración, se desprende que entre las partes celebró el negocio jurídico a que se hizo alusión líneas atrás, y

que la prestación adeudada es efectivamente el capital insoluto que asciende a la suma de SEIS MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$ 6.118.900.00), a favor del señor CARLOS JULIO MEZA PARDO., con sus correspondientes intereses moratorios causados sobre la suma de capital pendiente por pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente al incumplimiento del pago, esto es 10 de septiembre de 2020 cuando se realizó la última compra, hasta que se verifique el pago total de la obligación a su cargo, suma que se hizo exigible en virtud a la no cancelación de las facturas por suministro de elementos aludidos en acápites anteriores. Por lo anterior, los demandados se encuentran en mora de pagar al demandante, a partir del 10 de septiembre de 2020, la suma de dinero referenciada, que constituye la prestación adeudada.

d) Que la prestación este plenamente definida.

En la demanda se señaló con precisión y claridad, que el monto de la suma de dinero adeudada por la demandada, por concepto del no pago de facturas del suministro de productos relacionados con la atención nutricional y de salud a diversas especies ganaderas y avícolas y al préstamo de dinero para la adquisición de 4 lechones, es la suma de seis millones ciento dieciocho mil novecientos pesos (\$6.118.900.00), con sus correspondientes intereses a la tasa máxima autorizada en la ley, a partir del día 10 de septiembre de 2020, fecha en que se realizó la última compra.

e.) Que la obligación sea de mínima cuantía.

La suma de la obligación inmersa en los documentos relacionados, es inferior a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

f.) Que el deudor subsista.

Al interior de la actuación, no existe la prueba idónea que evidencie que los demandados hubieren fallecido; por ende, al exhibir la calidad de personas naturales, tienen **capacidad para ser parte** y por ende son sujetos de derechos y obligaciones al ostentar tal calidad.

g.) Que se conozca la dirección física o electrónica en

donde los demandados reciben notificaciones.

De la revisión que de demanda se hiciera, al momento de decidir sobre su admisión, se infiere con absoluta claridad, que este requisito se encuentra debidamente acreditado.

8. CONCLUSIÓN.

Suficientes resultan las anteriores consideraciones para concluir, que: Las pretensiones solicitadas están llamadas a prosperar, circunstancia por la cual se declarará: Que entre las partes de la relación jurídica procesal se celebró un negocio jurídico consistente en un "CONTRATO VERBAL PARA SUMINISTRO DE PRODUCTOS RELACIONADOS CON LA ATENCIÓN NUTRICIONAL Y DE SALUD DE DIVERSAS ESPECIES GANADERAS Y AVÍCOLAS ENTRE OTRAS"., mediante el cual los señores JHON DIDIER GRISALES ESCOBAR y SERGIO GRISALES ESCOBAR., debían pagar dichas facturas luego de haber recibido los productos y no lo hicieron, adeudando a el señor demandante, la suma de SEIS MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS PESOSM/CTE (\$6.118.900,00), por concepto del no pago de facturas por el suministro de productos ganaderos y avícolas y el préstamo de dinero para la compra de 4 lechones.

Consecuente con lo anterior, se condenará a los señores JHON DIDIER GRISALES ESCOBAR y SERGIO GRISALES ESCOBAR., identificados con la cédula de ciudadanía número 9.801.279 y 1.099.684.249 respectivamente, mayores de edad y domiciliados en Génova, Quindío, a pagar a favor del señor **CARLOS JULIO MEZA PARDO.**, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la emisión de esta sentencia, la suma de SEIS MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$ 6.118.900.00), por concepto de capital insoluto, con sus correspondientes intereses moratorios causados sobre la suma de capital pendiente por pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente al incumplimiento del pago de la obligación, es decir, desde el 10 de septiembre de 2020 (cuando se realizó la última compra), hasta que se verifique el pago total de la obligación a su cargo, suma que se hizo exigible en virtud al no pago de los bienes recibidos y no cancelados.

Habr  condena en costas a favor de la parte actora y a cargo de los demandados. Estas se liquidar n por secretaria en su oportunidad legal. El suscrito juez fijar  como agencias en derecho a favor de la sociedad demandante y a cargo de la demandada, la suma seiscientosonce mil ochocientos noventa pesos mcte (\$ 611.890.00).

Por lo expuesto, el Juzgado  nico Promiscuo Municipal de G nova, Quind o, administrando justicia en nombre de la Rep blica de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

Primero: Se declara, por las reflexiones precedentemente exteriorizadas, que entre el se or **CARLOS JULIO MEZA PARDO**, y los se ores **JHON DIDIER GRISALES ESCOBAR Y SERGIO GRISALES ESCOBAR**., se celebr  un negocio jur dico consistente en un "CONTRATO VERBAL PARA SUMINISTRO DE PRODUCTOS RELACIONADOS CON LA ATENCI N NUTRICIONAL Y DE SALUD DE DIVERSAS ESPECIES GANADERAS Y AV COLAS ENTRE OTRAS"., mediante el cual los se ores antes mencionados, no cancelaron facturas por valor de SEIS MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$ 6.118.900,00), por concepto de suministro de productos relacionados con la atenci n nutricional y de salud de diversas especies ganaderas y av colas entre otras.

Segundo: Consecuente con lo anterior, se condena a los se ores JHON DIDIER GRISALES ESCOBAR y SERGIO GRISALES ESCOBAR., identificados con las c dulas de ciudadan a n mero 9.801.279 y 1.099.684.249 respectivamente, mayores de edad y domiciliados en G nova, Quind o, a pagar a favor del se or **CARLOS JULIO MEZA PARDO**, dentro de los diez (10) d as h biles siguientes a la emisi n de esta decisi n, la suma de **SEIS MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$ 6.118.900,00)**, por concepto del capital insoluto, con sus correspondientes intereses moratorios causados sobre la suma de capital pendiente por pagar, liquidados a la tasa m xima legal permitida, desde el d a 10 de septiembre de 2020 (cuando se realiz  la  ltima compra), hasta que se verifique el pago total de la obligaci n a su cargo, suma que se hizo exigible en virtud al no pago de facturas del contrato verbal celebrado

entre las partes.

Tercero: Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la actora. Líquidense por secretaria en su oportunidad legal. (Artículos 365 y 366 C.G.P.). El suscrito juez fija como agencias en derecho a favor de la sociedad demandante y a cargo de la demandada, la suma seiscientos once mil ochocientos noventa pesos mcte (\$ 611.890.00).

NOTIFÍQUESE,

GERMÁN CALDERÓN AROCA
Juez

Firmado Por:

German Calderon Aroca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6790f66e1ed914de03356d0ec7f23d4c2933a0b8af6bd58c58ddd0b8bffb090**

Documento generado en 13/12/2023 10:33:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 097. FIJACIÓN: 14-12-2023

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**